

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-134/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de revisión y modificación de medidas cautelares elevada por una de las aquí accionadas, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre ella, no sin antes poner de presente que **NO SE ACCEDERÁ A LA MISMA**, por los motivos que se esgrimirán a continuación:

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que las medidas cautelares fueron decretadas bajo el amparo de las normas no solo procesales sino sustanciales que el ordenamiento jurídico prevé para tal fin, mismas que serán puestas en conocimiento de la accionada a continuación:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Se observa que, en el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte, se ordenó el **EMBARGO DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MÍNIMO**, por lo que no se presenta la violación de ninguna norma de índole, máxime cuando se tiene por el despacho claro los límites por ellos demarcados cual es el mínimo vital y vida digna de los accionados, de haberse solicitado de manera incorrecta la medida cautelar la misma habría sido denegada por la suscrita.

Ahora bien, respecto del embargo del **50% DE LOS HONORARIOS** que se perciban por la accionada como contratista de la entidad referenciada como empleada, debe poner de presente la suscrita que tal medida fue decretada en atención a la forma en que fue solicitada por el extremo activo, es pues esta subsidiaria en caso de que la persona objeto de cautela no perciba salario en virtud de un contrato de trabajo sino honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios, término que dista del embargo del 50% del salario, pues es sabida la diferencia que existe entre salario y honorarios como se explicó en renglones que anteceden.

Ahora bien, el despacho solo decretó el porcentaje menado pues la Honorable Corte Constitucional ha resaltado que, de ser esta la única fuente de ingresos del accionado no se pueden desconocer sus garantías mínimas.

A su vez, es clave poner de presente que al momento de la presentación de la demanda se desconocía el abono que a la fecha ya fue tenido por el despacho y que se tendrá en el momento procesalmente oportuno, términos que indican que se retendrá por el despacho **ÚNICAMENTE** el dinero realmente adeudado y nunca una suma superior a ella. Aunado a ello debido al desconocimiento de este abono el mandamiento de pago fue librado en atención a la suma adeudada en el libelo introductorio y los oficios de medidas cautelares fueron realizados conforme tal, sin embargo, todo dinero que exceda de tal será retornado a quien sea descontado en la etapa procesal oportuna.

Se observa que se hace énfasis en el monto registrado en los oficios de medidas, conforme a lo dispuesto en la Ley, éste corresponde al capital doblado en aras de garantizar los intereses moratorios perseguidos por la parte, por ello la suma es superior a la real.

Se observa inquietud respecto de las medidas de embargo y retención de las cuentas de ahorros, es menester poner de presente a la parte que las mismas solo podrán ser efectivas sobre tales productos financieros en los dineros que excedan el tope mínimo de inembargabilidad el cual a la fecha se encuentra en la suma de \$ 39'977. 578 de acuerdo con la resolución 59 el 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, se recuerda a la parte demandada que, si a bien lo tiene, puede hacer uso de los mecanismos dispuestos por el Código General del Proceso - Art. 597 - para el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **70** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 03 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO